

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA AL RÉGIMEN LEGAL DE MIGRACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...**

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el Artículo 3º de la ley 25871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, respetando los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a que toda persona, que solicite ser admitida en la República Argentina ya sea de manera permanente o temporaria, en tanto reúna los requisitos y exigencias establecidos por la legislación vigente, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los

derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes.

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden interno, internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.”

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el Artículo 4º de la ley 25871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 4º El Estado Argentino reconoce el derecho a la migración de todas las personas que, cumpliendo el derecho a la migración es inmanente de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad. De conformidad con el Preámbulo de la Constitución Nacional se interpreta que la Argentina está abierta a recibir a toda persona del mundo que quiera habitar el suelo argentino, en las condiciones legales que la legislación nacional establece como garantía de una sociedad moderna, poli cultural, cosmopolita y ordenada.”

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el Artículo 6º de la ley 25871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 6º: Todo extranjero que haya sido legalmente admitido en el país en las categorías de “residente permanente” o “residente temporario” gozará en todo el territorio nacional de la protección, respeto y amparo de los mismos derechos que tienen los nacionales.

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el Artículo 7º de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 7º: Los extranjeros que aún no hayan alcanzado las categorías de “residente permanente” o “residente temporario” tendrán acceso a la educación pública en todos sus niveles de conformidad con lo que al respecto establezca la reglamentación de la presente ley.

A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.”

ARTÍCULO 5: Sustitúyese el Artículo 8º de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 8º: Los extranjeros que aún no hayan alcanzado las categorías de “residente permanente” o “residente temporario” tendrán derecho a la asistencia sanitaria gratuita, sólo en casos de emergencia, debiendo afrontar el gasto de la misma en los demás supuestos.

A los fines de la presente ley, se entiende por emergencia aquella condición de salud o cuadro clínico que implique un riesgo cierto e inminente de vida o de consecuencias sanitarias irreparables.”

ARTÍCULO 6º Sustitúyese el Artículo 10º de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 10º: El Estado Argentino procurará facilitar a todo inmigrante legalmente admitido en la República Argentina, la reunificación familiar con sus padres, hijos solteros menores o mayores con capacidades diferentes, en tanto aquellos también cumplan las condiciones para ser admitidos como inmigrantes legales en el país”.

ARTÍCULO 7º Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 15º: Los extranjeros que sean admitidos en el país como 'residentes permanentes' podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, con una reducción en impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 8º: Sustitúyese el Artículo 16 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 16º: Las personas que contraten o de cualquier modo empleen ya sea de forma onerosa o gratuita a una persona que se encuentre en condición irregular en la república argentina, será pasible de las sanciones que serán establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las acciones tendientes a la expulsión de la persona irregularmente presente en el país, si así correspondiese.”

ARTÍCULO 9º: Sustitúyese el Artículo 19º de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 19º: Respecto de cualquier extranjero legalmente admitido en el País, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;

- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.”

ARTÍCULO 10º: Sustitúyese el Artículo 20º de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 20º: Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente a obtener residencia temporal o permanente, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento o no se cumplan las condiciones para su goce. Su validez será de hasta noventa (90) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de la residencia precaria no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada, ni resulta residencia válida a los efectos del arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Podrá otorgarse a pedido del interesado, autorización de residencia precaria, a los extranjeros sobre los cuales, por disposición judicial, recayera un impedimento de hacer abandono del país, o a aquéllos sobre quienes dicha autoridad hubiera manifestado su interés en su permanencia en la República.”

ARTÍCULO 11º: Incorpórase como artículo 20 bis de la ley 25871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 20 BIS: En los supuestos de interposición de recursos administrativos o judiciales contra medidas de declaración de irregularidad, la autoridad de aplicación podrá otorgar un “permiso de permanencia transitoria” al recurrente, el que será revocable por la misma autoridad cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta noventa (90) días corridos contabilizados desde su notificación al interesado, pudiendo ser renovables hasta la resolución de los recursos interpuestos, y habilitará a su titular para permanecer en el territorio nacional, estudiar y trabajar en los plazos y términos que la Dirección Nacional de Migraciones establezca durante su período de vigencia. El “permiso de permanencia transitoria” que establece el presente artículo, en ningún caso habilitará el reingreso de su titular a la República Argentina.

ARTÍCULO 12º: Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 29: Serán causas que impiden el ingreso y permanencia de extranjeros en territorio de la República Argentina:

- a) La presentación ante la autoridad argentina, de documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente falsa o adulterada o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad con relación al pretense ingresante o residente. El hecho será sancionado administrativamente con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena o tener antecedentes o condena no firme en la República Argentina o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad y pena accesoria de expulsión;

- d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena o tener antecedentes o condena no firme, en la República Argentina o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;
- e) Haber incurrido o participado en cualquier acto que en el ámbito del derecho penal internacional o argentino, pueda constituir incluso de forma potencial el delito de genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;
- f) Tener antecedentes o haber incurrido o haber participado en actividades terroristas o pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o por la Ley N° 23.077 de Defensa de la Democracia;
- g) Haber sido condenado en la República Argentina o haber incurrido o participado en la promoción o facilitación, con fines de lucro, en el ingreso o la permanencia o en el egreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional;
- h) Haber sido condenado en la República Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- i) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o haber incurrido o participado, en la República Argentina o en el exterior en la promoción de la prostitución, por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- j) Haber sido condenado o tener antecedentes, en la República Argentina y/o en el exterior, respecto de delitos de corrupción conforme las conductas descritas en el Título XI del Libro Segundo, Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Código Penal de la Nación Argentina.
- k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- l) La constatación de la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente Ley;
- m) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley. En el caso del inciso a) se deberá notificar a la autoridad judicial competente. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República Argentina

cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular a la misma o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes penales a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable. El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de cinco (5) días hábiles de producido.

El incumplimiento de la notificación indicada en el párrafo precedente será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias.

Excepcionalmente, la Dirección Nacional de Migraciones podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendidos en los incisos a), k) y m), y a los comprendidos en el inciso c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de tres (3) años de prisión, o sea de carácter culposo.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque.

La admisión o permanencia excepcional también podrá ser concedida a los extranjeros que brinden en sede judicial información o datos precisos, comprobables y verosímiles vinculados a la comisión de alguno de los delitos



contra el orden migratorio de los cuales hubiera tomado conocimiento en calidad de sujeto pasivo.

Para la procedencia de esta dispensa será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la ejecución o consumación de un hecho delictivo o sus efectos; a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; a revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos o de otros conexos; a proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación; o a averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito.

En todo proceso en el que de cualquier forma se restrinja la libertad ambulatoria de un extranjero en la República Argentina, de conformidad con los apartados a y b del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la Ley N° 19.865 la autoridad con competencia en el caso, informará fehacientemente al extranjero tal circunstancia y su derecho a comunicarse con funcionarios del Consulado de su País con sede en la jurisdicción en la que se encuentre sometido a proceso. De igual modo, se comunicará tales circunstancias al Consulado u Oficina Consular correspondiente.”

Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa.

ARTÍCULO 13º: Sustitúyese el Artículo 35 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 35: En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

La decisión se implementará de forma inmediata y sin posibilidad de ser recurrida.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional denunciará el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo, se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las

delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones.

El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.”

ARTÍCULO 14º: Sustitúyese el Artículo 36 de la Ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 36: La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona humana, tanto nacionales como extranjeros, que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación”

ARTÍCULO 15º: Sustitúyese el Artículo 54 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 54.- Desde el primer momento de su ingreso al Territorio Nacional, los extranjeros deberán informar y constituir domicilio en la República Argentina ante las Delegaciones de Migraciones a los fines de posibilitar cualquier tipo de notificación o localización.

Se considerará domicilio constituido a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones, el informado al momento del ingreso al territorio nacional, el constituido en las actas labradas en el marco de inspecciones migratorias o el denunciado en los trámites de residencia o ante el Registro Nacional de las Personas.

En toda presentación efectuada ante autoridades migratorias se deberá constituir domicilio. En todos los casos se considerará válida la notificación cursada en el último domicilio constituido.

Si no constituyese domicilio alguno, o el constituido no existiere, los actos emitidos por la Dirección Nacional de Migraciones o sus delegaciones se tendrán por notificados de pleno derecho, en el término de dos (2) días hábiles, desde el momento de su emisión, quedando los mismos disponibles en la mesa de entradas de la citada Dirección Nacional o sus delegaciones.

Queda autorizado el uso de medios electrónicos para la realización de todo trámite migratorio, así como para las notificaciones, de acuerdo con lo que establezca al efecto la Reglamentación de la presente. Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en todo proceso judicial.”

ARTÍCULO 16º: Sustitúyese el Artículo 55 de la ley 25.871 871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 55: Se prohíbe el alojamiento tanto a título oneroso como gratuito de todo extranjero que se encuentre en situación irregular en la República Argentina, en tanto ésta se haya originado en un ingreso ilegal al País. La presente prohibición no alcanza al extranjero que, habiendo ingresado al País de modo regular, pierda su regularidad, en tanto dentro de los 30 días de producida la misma, comience el trámite de regularización.

De igual modo se prohíbe el proporcionar trabajo, ocupación o actividad tanto de forma permanente como transitoria, gratuita, onerosa o compensatoria de cualquier naturaleza. La presente prohibición no alcanza al extranjero que, habiendo ingresado al País de modo regular, pierda su regularidad, en tanto dentro de los 30 días de producida la misma, comience el trámite de regularización.

Estas prohibiciones recaerán tanto sobre personas humanas como jurídicas, públicas o privadas.”

ARTÍCULO 17º Derógase el Artículo 57 de la ley 25871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 18º: Derógase el Artículo 58 de la ley 25871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 19º: Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 62.- Establécese el régimen de expulsión de extranjeros que hallándose en la República Argentina sean sometidos a proceso penal y condenados en el marco de ellos.

Cuando un extranjero fuera condenado por un tribunal argentino, por hechos cometidos en la República Argentina o en el exterior con efectos en la República Argentina y el o los hechos fueran subsumidos en algún tipo penal doloso reprimido con pena de prisión o reclusión, cuando en dicho proceso recaiga condena a prisión o reclusión superior a los tres (3) años, el tribunal deberá imponer juntamente con la pena de prisión o reclusión, la pena de expulsión contemplada en el artículo 5 del Código Penal de la Nación, la que se deberá ejecutar en el plazo máximo de diez (10) días desde que la condena adquiriera firmeza, considerándose a ella tras la intervención de la última instancia recursiva previa a la Corte Suprema de la Nación.

En el resto de los supuestos de condena privativa de la libertad por delitos dolosos impuestas a un extranjero por delitos cometidos en la República Argentina o en el exterior pero con efectos en nuestro país, al imponer la pena de prisión o reclusión que correspondiera al tipo penal en el que se subsuma al o a los hechos que se imputen al extranjero, el tribunal podrá establecer de modo conjunto con la pena privativa de la libertad, la pena de expulsión, cuando se acrediten consecuencias graves o gravedad institucional en razón del hecho.

La pena accesoria deberá poseer una fundamentación especial en el marco del fallo. La condena con expulsión, importará la pérdida de la residencia cualquiera sea su categoría y la prohibición de ingreso a la República Argentina de forma permanente.

En todo proceso penal, por delito doloso seguido contra un extranjero por hechos cometidos dentro del Territorio de la República Argentina o fuera del mismo pero con efectos en la Argentina, si durante la etapa investigatoria -cualquiera sea su denominación- se dictara auto de procesamiento o acto de similar naturaleza y efecto, hallándose el mismo firme, entendiéndose a este efecto la confirmación del decisorio por parte de la Cámara de Apelaciones o Tribunal similar y el extranjero imputado, mediando asesoramiento de su abogado defensor y mediando consentimiento de la Fiscalía y habiéndose oído a la víctima, se aviniera a ser expulsado de la República Argentina, el tribunal declarará extinta la acción penal y sobreseerá al extranjero imputado por extinción de la acción penal.

En dicho caso, la expulsión se deberá concretar en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos, tiempo durante el cual el extranjero no podrá abandonar el territorio de la República Argentina.

La expulsión por avenimiento del imputado en causa penal, conllevará la pérdida de la residencia cualquiera sea su categoría y la prohibición de reingreso a la República Argentina por un plazo igual al máximo de la pena prevista para el tipo penal en el que se subsumiera el o los hechos objeto de proceso, plazo éste que en ningún caso podrá ser inferior a los cinco (5) años.

La Dirección Nacional de Migraciones deberá una vez notificado por el tribunal, cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y procederá a materializar la expulsión dispuesta por el tribunal que dictara la medida.

Fuera de los casos previstos precedentemente, la Dirección Nacional de Migraciones podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido

celebrado en fraude a la legislación nacional sin llegar a constituir delito penal o con vicio del consentimiento o se hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad;

b) El residente hubiese sido condenado, en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos y tejidos o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas.

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciera al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas

d) Se hayan desnaturalizado las razones que motivaron la concesión de una residencia permanente, temporaria o transitoria, o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente, por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos en los incisos e), f), g), h), i) y j) del artículo 29 de la presente, en la República Argentina o en el exterior. En los casos en que sobre el extranjero recayese sentencia condenatoria firme en la República Argentina, la misma operará automáticamente cancelando la residencia cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y llevará implícita la expulsión.

El trámite recursivo se regirá por lo reglado en el Título V, Capítulo I bis —Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo—.

Excepcionalmente, en los casos comprendidos en los incisos a) y e), y en los supuestos del inciso c) y de cancelación automática, si el delito doloso mereciera para la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de tres (3) años de prisión o cuando sea de carácter culposo, la Dirección Nacional de Migraciones podrá dispensar la cancelación de la residencia si el extranjero invocare reunificación familiar respecto de progenitor, hijo o cónyuge ciudadano argentino. Asimismo, se tendrá especialmente en consideración el tiempo que la persona lleve residiendo legalmente en el territorio nacional.

Fuera de los supuestos expresamente enumerados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional regulado en el presente párrafo, sin perjuicio de las previsiones de la Ley N° 26.165. Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare que se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque.

Las cancelaciones de residencia deberán ser inmediatamente comunicadas al Registro Nacional de las Personas, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, al Registro Nacional de Reincidencia y a los Poderes Judiciales competentes en materia electoral según la jurisdicción.

El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero, en el plazo de cinco (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias."

ARTÍCULO 20°: Incorpórase como Artículo 62 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:



“Artículo 62 bis. - El otorgamiento de la dispensa establecida en los artículos 29 y 62 de la presente Ley será una facultad exclusiva de la Dirección Nacional de Migraciones, no pudiendo ser otorgada judicialmente.”

ARTÍCULO 21º Sustitúyese el Artículo 63 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 63.- En todos los supuestos previstos por la presente Ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita, en los casos en que la misma se fundara en circunstancias ajenas a la formación de una causa penal o condena recaída en la misma, la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones, únicamente cuando no sea fundada en procesos penales o condenas en ellos dictadas, en cuyo caso se regirá por lo normado en la parte pertinente de la presente ley.

Avenimiento:

Fuera de los casos en que la expulsión se motivara en procesos penales, si el extranjero se aviene a la medida de expulsión dispuesta dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, se le dará firmeza al acto administrativo de expulsión, el que se ejecutará de forma inmediata en el término máximo de siete (7) días corridos.

En estos supuestos la prohibición de reingreso al país se establecerá por el término de dos (2) años . Dicho beneficio se otorgará por única vez.”

ARTÍCULO 22º: Incorpórese como Capítulo I Bis Del Título V a continuación del Artículo 68 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“CAPÍTULO I BIS: “PROCEDIMIENTO MIGRATORIO ESPECIAL SUMARÍSIMO

ARTÍCULO 23º Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 69.- Establécese el procedimiento migratorio especial sumarísimo, para los casos de extranjeros comprendidos en cualquiera de los supuestos de impedimento contemplados en los artículos 29, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y 62, incisos a), b), c) y f) y cancelación automática de la residencia o en los restantes supuestos de los artículos 29 y 62 de la presente Ley que impliquen gravedad institucional. Los plazos previstos en el presente Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo son improrrogables.”

ARTÍCULO 24º Incorpórase como Artículo 69 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 bis. - El inicio del procedimiento establecido en el presente Capítulo, podrá efectuarse ya sea en forma contemporánea o independiente al pedido de retención preventiva de conformidad al artículo 70 de la presente Ley a efectos de asegurar la medida de expulsión. La retención preventiva podrá ser pedida en todo momento del procedimiento administrativo o del proceso judicial.”

ARTÍCULO 25º: Incorpórase como Artículo 69 ter de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 ter. - El carácter sumarísimo el proceso, no obsta al efectivo ejercicio de la defensa del extranjero a quien se le garantizará la asistencia legal y gratuita en caso de no contar con recursos y ello sea debidamente

acreditado como igualmente, la asistencia de traductor, en casos de no comprender el idioma español o no saber leer o escribir. Sólo será admisible prueba testimonial o informativa requerida a oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, cuando versen sobre hechos concretos y específicos, con relación a la situación migratoria del extranjero y el encuadre legal que se discute.

Los pedidos de informes o remisión de expedientes deberán ser satisfechos:

- a) dentro de los cinco (5) días hábiles en los casos previstos en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley,
- b) dentro de los tres (3) días hábiles en los casos del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo,
- c) Dentro de los dos (2) días hábiles en los casos de retención previstos en el artículo 70 de la presente Ley.

El atraso injustificado de las oficinas públicas en las contestaciones de informes dará lugar a las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 25.164 para quien resulte responsable por no contestar en plazo.”

ARTÍCULO 26º: Incorporase como Artículo 69 quater de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 quater.- En todo procedimiento previsto en la presente ley, se garantizará al extranjero sometido a proceso, el libre acceso y vista de las actuaciones, las que en ningún caso serán secretas o restringidas a su respecto.

Toda vista deberá ser solicitada por el extranjero en la forma que establezca la autoridad de aplicación, la que de ningún modo podrá exigir requisitos formales, bastando la mera alegación de su condición y voluntad de vista. Recibida la solicitud, la vista se otorgará por tres (3) días hábiles y será

notificada de pleno derecho. El pedido de vista suspende los plazos para interponer recursos por única vez.”

ARTÍCULO 27º: Incorpórase como Artículo 69 quinquies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 quinquies.- En todo Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, la resolución de expulsión de un extranjero del territorio nacional, será pasible de recurso jerárquico, el que se deberá interponer en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles desde su notificación y será resuelto por el Director Nacional de Migraciones en un plazo no mayor a los diez (10) Días hábiles. Resuelto el recurso jerárquico se tendrá por agotada la vía administrativa.”

ARTÍCULO 28º: Incorpórase como Artículo 69 sexies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 sexies.- Firme la expulsión del extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones procederá a la solicitud de retención conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la presente.”

ARTÍCULO 29º: Incorpórase como Artículo 69 septies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 septies.- Agotada la instancia administrativa conforme lo dispuesto por el artículo 69 quinquies, podrá interponerse el recurso judicial en un plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación. El recurso deberá ser presentado por escrito, fundado y con patrocinio letrado ante la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá remitir las actuaciones dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes al juez federal competente. Junto con dicha elevación, la Dirección Nacional de Migraciones deberá presentar un informe circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia y acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

Presentadas las actuaciones, el juez, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de dos (2) días para que se expida sobre la habilitación de

instancia. El juez resolverá en un (1) día hábil sobre la misma. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, el juez deberá rechazar “in limine” el recurso. El juez deberá resolver el recurso en el plazo de tres (3) días hábiles. La sentencia deberá expresamente resolver sobre la expulsión dictada y la procedencia de la retención solicitada.

Exceptuase de la comunicación establecida en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.344 al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo.”

ARTÍCULO 30°: Incorpórase como Artículo 69 octies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 octies.- En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos del artículo 69 septies y no se hubiera dictado una retención preventiva, la Dirección Nacional de Migraciones, juntamente con la presentación del informe circunstanciado, podrá solicitar que a los fines de resolver la medida de expulsión dictada, el juez también se expida accesoriamente sobre la retención prevista en el artículo 70 de la presente Ley.

No será necesario iniciar expediente judicial de retención independiente del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen.”

ARTÍCULO 31°: Incorpórase como Artículo 69 nonies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 nonies.- Contra la resolución del juez dictada en los términos del Artículo 69 septies procederá el recurso de apelación ante la Cámara Federal correspondiente, el cual deberá ser interpuesto y fundado en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles desde su notificación, ante el juez de primera instancia, quien dará traslado por el mismo plazo.

Contestado el traslado, se elevarán las actuaciones en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles a la Cámara Federal correspondiente, que deberá expedirse en el mismo plazo. Dictada la sentencia por la Cámara Federal

correspondiente y habiendo quedado firme o denegado el recurso extraordinario federal, la Dirección Nacional de Migraciones, en caso de corresponder, ejecutará la medida de expulsión sin más trámite.”

ARTÍCULO 32º: Incorpórase como Artículo 69 decies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 decies.- En el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no procederán los recursos de reconsideración ni de alzada.”

ARTÍCULO 33º: Incorpórase como Artículo 69 undecies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 69 undecies.- En los casos no previstos en este Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 34º: Sustitúyese el Artículo 70 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 70.- Firme la expulsión de un extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones solicitará a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al sólo y único efecto de cumplir aquélla. Excepcionalmente cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones podrá solicitar a la autoridad judicial la retención preventiva del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme, en virtud de las circunstancias particulares de hecho y de derecho en el caso concreto. Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de treinta (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término. Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión hasta que se encuentren agotadas las vías recursivas.

El tiempo de retención no podrá exceder el indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero, sujeta a las constancias judiciales por recursos y acciones articuladas en su defensa, y/o las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes, cuando corresponda.

Las acciones o procesos recursivos suspenderán el cómputo del plazo de retención hasta su resolución definitiva. En el caso en que el extranjero retenido alegara como hecho nuevo ser progenitor de argentino nativo menor de edad o con discapacidad, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender por dos (2) días hábiles la ejecución de la medida de expulsión a los fines de constatar la veracidad de los hechos y resolver si se otorgará o no dispensa conforme lo dispuesto por los artículos 29 y 62 de la presente.

En todos los casos, materializada la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado federal que hubiere dictado la orden y se detallará la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la presente y para el caso de la retención de carácter preventivo o aquella que, revista gravedad institucional, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias, deberán designar un juzgado de turno que resuelva la procedencia y concesión de la misma en un plazo no mayor a seis (6) horas. Ello hasta tanto se cree e instrumente el Fuero Migratorio especial al efecto.”

ARTÍCULO 35º: Sustitúyese el Artículo 70 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 70: En los casos que conforme la presente ley, la Dirección Nacional de Migraciones disponga la expulsión de un extranjero y ésta no sea la consecuencia de un proceso penal, firme y consentida la medida, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente la retención del extranjero, la que deberá disponerse mediante resolución judicial fundada al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justifiquen, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar mediante comunicación fundada a la autoridad judicial, la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria el que no podrá exceder los noventa (90) días y que no constituirá reconocimiento de derecho a permanencia ni a regularización efectiva.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto. Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de treinta (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término.

Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión hasta que se encuentren agotadas las vías recursivas.

El tiempo de retención no podrá exceder el indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero, sujeta a las constancias judiciales por recursos y acciones articuladas en su defensa, y/o las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes,



cuando corresponda. Las acciones o procesos recursivos suspenderán el cómputo del plazo de retención hasta su resolución definitiva.

En el caso en que el extranjero retenido alegara como hecho nuevo ser progenitor de argentino nativo menor de edad o con discapacidad, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender por dos (2) días hábiles la ejecución de la medida de expulsión a los fines de constatar la veracidad tal circunstancia y resolver si se otorgará o no dispensa conforme lo dispuesto por los Artículos 29 y 62 de la presente. En todos los casos, materializada la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado federal que hubiere dictado la orden y se detallará la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante.

Hasta tanto se cree e instrumente el Fuero Migratorio especial al efecto, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 98 de la presente y para el caso de retención de carácter preventivo o aquella que revista gravedad institucional, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias, deberán designar un juzgado de turno que resuelva la procedencia y concesión de la misma en un plazo no mayor a seis (6) horas.”

ARTÍCULO 36º: Sustitúyese el Artículo 74 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 74. Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;

- c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión; excepto en los supuestos de ingresos ilegales o presentación de documentación apócrifa en fronteras, supuestos estos en los que no se admitirá recurso alguno.
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

En los supuestos en que se acredite de forma objetiva, la ausencia del extranjero en el territorio nacional por un tiempo mayor a los sesenta (60) días corridos y continuos y el extranjero no informara o justificara las razones de dicha ausencia a la Dirección Nacional de Migraciones o sus Delegaciones Provinciales, se tendrá por desistida tanto la vía recursiva administrativa como la judicial de pleno derecho.”

ARTÍCULO 37º: Sustitúyese el Artículo 82 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 82.- La interposición de los recursos previstos en los Artículos 69 quinquies, 69 septies, 74 y 84, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.”

ARTÍCULO 38º: Sustitúyese el Artículo 86 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 86.- Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que acrediten carecer de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que pudieran conllevar la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino y a la asistencia de intérprete si no comprendieren o hablaren el idioma oficial. Mediando solicitud y acreditada la carencia de medios económicos, la Dirección Nacional de Migraciones notificará al defensor público oficial de turno para que en el plazo de tres (3) días hábiles tome la intervención que le compete. Cuando no haya sido requerida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara de forma fehaciente la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin más trámite.

En el acto de notificarse al extranjero de cualquier decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, que pudiera afectar alguno de los derechos enunciados en la presente Ley, se lo deberá notificar de forma fehaciente y con transcripción del presente artículo en el cuerpo del instrumento de notificación o verbalmente constanding en acta en caso de que el destinatario de la notificación no supiera o no pudiera leer o comprender lo escrito.

La reglamentación de la presente deberá resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa.”

ARTÍCULO 39º: Incorpórase como Artículo 89 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“Artículo 89 bis. - El control judicial aplicable al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo se regirá conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la presente Ley. El juez podrá ordenar las medidas de prueba ofrecidas que han sido denegadas en sede administrativa. El plazo para producir toda la prueba ofrecida en sede judicial no podrá exceder diez (10) días hábiles.”

ARTÍCULO 40º: Derógase el Artículo 90 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 41º: Derógase el Artículo 106 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 42º: Sustitúyese el Artículo 113 de la Ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 113: Créase la Dirección Nacional de Policía Migratoria en el ámbito del Ministerio del Interior de la Nación. Hasta tanto la reglamentación establezca su conformación y estructura, sus funciones serán ejercidas por las Fuerzas de Seguridad Nacional, la Policía Federal Argentina, las que en lo que a las funciones de la presente ley refiere, se hallarán subordinadas a la Dirección Nacional de Migraciones y sus Delegaciones. El Ministerio del Interior

podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán”

ARTÍCULO 43º: Derógase el Artículo 114 de la Ley 25.871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 44º: Suprímese el Capítulo VI Delitos Contra el Orden Migratorio del Título X de la ley 25.871 y su modificatoria e incorpórase al Código Penal de la Nación, y su modificatoria como:

Título XI Bis del Libro Segundo bajo la Rúbrica: “Delitos contra la Legislación Migratoria” como Artículos 281 ter, quater, quinquies, sexies, septies y octies

“Artículo 281 ter. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina. Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 281 quater. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 281 quinquies. — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Artículo 281 sexies. — Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

Artículo 120 septies. Las penas descriptas en el presente Título se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 121 octies. Las penas establecidas en el presente Título se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.”

ARTÍCULO 45º: Sustitúyese el Artículo 5 del Código Penal de la Nación y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º: Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa, inhabilitación y expulsión.”

ARTÍCULO 46º: Incorpórase al Código Penal de la Nación y su modificatoria como Artículo 23 bis el siguiente texto:

“Artículo 23 bis: cuando en el marco de un proceso penal seguido contra una persona física extranjera, cualquiera sea su categoría, recayera condena por delito doloso que se hallara reprimido con pena privativa de la libertad mayor a los 3 años, el tribunal deberá aplicar juntamente con la pena privativa de la libertad, la pena de expulsión. Procederá igualmente la expulsión cuando recaiga sentencia con independencia de la cuantía punitiva prevista para el delito en los casos de delitos cometidos con violencia, intimidación, uso de arma propia o impropia, delitos contra la integridad sexual, delitos contra las mujeres

o de orden federal, como igualmente delitos de lesa humanidad o de tráfico de órganos, armas, personas y de naturaleza transnacional incluso potencial.

En los casos restantes, para la aplicación de dicha pena accesoria, se tendrá en consideración la gravedad del hecho, sus circunstancias y consecuencias ocasionadas por el delito, debiendo el tribunal fundar su aplicación.”

ARTÍCULO 47º: Sustitúyese el Artículo 56 del Código Penal de la Nación y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59:

La acción penal se extinguirá

- 1) Por la muerte del imputado
- 2) Por la amnistía
- 3) Por la prescripción
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.
- 8) Por avenimiento del extranjero sometido a proceso penal, cuando habiendo recaído en un proceso penal, decisión judicial equivalente al auto de procesamiento y la misma se encuentre firme, entendiéndose por tal a estos efectos la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones correspondientes a la jurisdicción, éste acepte ser expulsado del Territorio de la República Argentina sin posibilidad de reingresar por un tiempo equivalente el tiempo máximo de la condena prevista para el tipo penal en el que se subsumiera el hecho por el que se lo investigaba, el que nunca será menor a los cinco años.”

ARTÍCULO 48º: Sustitúyese el Artículo 125 de la ley N° 25871 y su modificatoria por el siguiente:

“Artículo 125: Ninguna disposición de la presente ley podrá invocarse por ningún extranjero para eximir su obligación de cumplir la legislación nacional en su conjunto, entendiéndose por ella la dictada por cualquier estamento estatal nacional, provincial o municipal.

Del mismo modo, todo extranjero está obligado a respetar la cultura argentina, la diversidad cultural y los símbolos patrios.”

ARTÍCULO 49º. Sustitúyese el inciso 1º del Artículo 2º de la Ley N° 346 por el siguiente:

“Artículo 2º inciso 1: Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que acrediten haber residido en la República Argentina de acuerdo al marco normativo migratorio vigente como residentes permanentes o temporarios, en forma continua durante los dos (2) años anteriores a la solicitud y manifestasen ante los jueces federales su voluntad de serlo.”

ARTÍCULO 50º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**SANTIAGO PAULI**

Diputado Nacional

### **FUNDAMENTOS**

La República Argentina es una nación que ha sido formada y ha crecido con la llegada de personas provenientes de diversos países.

Con la sanción de nuestra Constitución en el año 1853, los constituyentes invitaron a todos aquellos que quisieran venir y habitar este suelo, convirtiéndonos en una nación de brazos abiertos. Inspirados en las

magistrales ideas de Juan Bautista Alberdi plasmadas en su libro “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, estos constituyentes otorgaron a los extranjeros los mismos derechos civiles que los ciudadanos, generando así un marco de libertad y seguridad jurídica para quienes quisieran vivir en Argentina.

Estos derechos, amplios y generosos son también regulables y programáticos. Es decir, requieren de una norma para su ejercicio efectivo. Es por eso que históricamente hemos tenido regulaciones, en particular la ley 25.871 sancionada en el año 2003, que dio forma a nuestro actual régimen migratorio y estableció una política migratoria nacional.

Esta política migratoria de ninguna manera puede estar aislada, dado que el fenómeno migratorio es mundial, acrecentado en las últimas décadas e impactando en todas las esferas sociales de los países de donde los migrantes salen y en aquellos países a los que van.

En este contexto, regular la migración y enmarcarla dentro de un proyecto de país es una facultad del ejercicio de nuestra soberanía nacional. Entendiendo que tal derecho está en armonía con los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostuvo que la política migratoria de un Estado está constituida por todo acto o medida institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio. Además, nuestro país es poseedor de un ámbito de discrecionalidad para establecer sus propias políticas migratorias (OC-18/03; “Caso Vélez Loor vs. Panamá”, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y “Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana” Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) y debe establecer las pautas y regulaciones para admitir extranjeros y para decidir y ejecutar su eventual expulsión, cuando aquellos no se ajusten a los lineamientos legales que rigen la convivencia en nuestro territorio o hayan ingresado de forma ilegal en el mismo.



Esta prerrogativa es propia de un Estado que se reconoce soberano frente a la comunidad internacional, y responsable de determinar su relación con otros Estados y sus ciudadanos.

En este contexto, la sanción de la ley 25.871 en el año 2003, conocida como Ley de Migraciones, marcó un paso importante en la regularización efectiva de esta potestad estatal, pero ha resultado ser ineficaz en la práctica al determinar procedimientos administrativos y judiciales extremadamente extensos, limitando severamente las potestades mencionadas.

Hacia el año 2017, apreciándose tal situación, se intentó remediar ello a través de la decisión del Poder Ejecutivo, el cual dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 70/17 que modificó la ley de 2003. Esta reforma pretendió solucionar dos de los problemas más graves que presenta la ley 25.871, resultado de la ineficacia de la norma para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de Soberanía por parte del Estado Argentino: el fenómeno de la migración ilegal e irregular y el caso del extranjero que, hallándose en nuestro territorio nacional, comete delitos.

Tal reforma fue dejada sin efecto por la gestión presidencial que sucedió a quien dictó el DNU N.º 70/17, mediante el DNU 138/21, retomando su plena vigencia la ley 25.871 y volviendo a encontrarse el Estado Argentino con los mismos problemas ya mencionados.

Estos defectos de la ley vigente, no solo atentan contra la soberanía nacional, sino que a su vez vulneran significativamente los derechos del extranjero presente en la Argentina, que es sometido a procesos administrativos y judiciales de una duración irracionalmente larga. La extensión en el tiempo de tales procesos tiene el potencial suficiente para hacer incurrir a nuestro país en una violación de los derechos de los extranjeros que habitan nuestro país, derechos que la Argentina se ha comprometido a salvaguardar.

Para graficar la situación, basta mencionar que existen muchos procesos administrativos y judiciales frente a situaciones migratorias antijurídicas que exceden los 400 días hábiles de tramitación.

Tales retrasos no solo impactan en el derecho al debido proceso adjetivo y al plazo razonable que el mismo debe garantizar en relación al extranjero, sino que también limita y obstaculiza el ejercicio de la soberanía del Estado Nacional en general y el efectivo accionar de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo que con la actual legislación se ve limitado y prácticamente obstaculizado en el ejercicio de gran parte de sus funciones más importantes, como lo es el control, admisión y expulsión de inmigrantes ilegales o irregulares.

La misma ley que se propone en su artículo 3° el deber de velar por el orden internacional y la justicia, es la misma ley que obstaculiza dichos fines a través de una estructura procesal engorrosa e ineficiente. Como resultado, se habilita la permanencia en nuestro país de extranjeros con antecedentes delictivos o en situación irregular, durante un tiempo irracionalmente extenso y garantizando a éstos los mismos derechos que tienen aquellos extranjeros que han venido a la Argentina a habitarla y desarrollar en ella honradamente su propio proyecto de vida.

En un contexto mundial donde los índices de criminalidad organizada han venido creciendo en los últimos años, nuestro Estado Nacional no ha logrado aún adecuar su legislación migratoria, a fin de dotar a sus organismos en general y a la Dirección Nacional de Migraciones en particular, de un instrumento eficiente, eficaz y jurídicamente ajustado a los fines de la política migratoria. Por el contrario, el DNU 138/21 implicó un retroceso en la materia, y coloca al extranjero que ha cometido delito o se encuentra de modo irregular en el país en una maraña procesal recursiva que dilata las expulsiones y genera un clima de inseguridad jurídica que afecta a nuestra Nación.

No es casual entonces el aumento que desde el 2010 se viene registrando en el Servicio Penitenciario Federal de custodia de personas extranjeras, sobre

todo en delitos vinculados a la narcocriminalidad, situación que, al mismo tiempo, impacta negativamente en la población carcelaria.

Además, también es consecuencia de esta legislación vigente el abuso por parte de extranjeros del instituto de la residencia precaria. Mientras hay extranjeros que encuentran todo tipo de trabas para entrar y residir en nuestro país de forma legal y acorde a la normativa vigente, hay migrantes que han venido a instalarse sin ningún tipo de contemplación por lo requerido por la ley vigente. En un país que respeta y hace respetar sus leyes debería existir una diferencia clara y notable en el tratamiento de aquellos que desean habitar su territorio y eligen hacerlo de forma ordenada y ajustada a la ley, de aquellos que vienen de forma irregular o vienen a cometer actos ilícitos.

Actualmente eso no sucede, y hemos convertido por omisión y por inacción a la migración ilegal en generadora de derechos. Con la actual ley, Argentina se obliga a brindar similar asistencia y educación a personas que ingresaron al país de forma ilegal que las que recibe el ciudadano argentino o el inmigrante legalmente admitido. Es evidente que esta situación tampoco puede continuar y debe modificarse el presente régimen que, en cuanto a lo asistencial, ninguna diferencia hace entre quien respeta la ley y quien la incumple.

Es por eso que es necesario retomar modificaciones a la ley de Migraciones establecidas por el DNU N° 70/17, pero aprendiendo de lo sucedido resulta aún más importante hacerlo de una forma más apropiada, a través de modificaciones a esta ley, realizadas por este Congreso Nacional, que le den al Estado una norma instrumental que le permita el ejercicio de su soberanía y al mismo tiempo, garantice al extranjero ilegal, una rápida y justa resolución de su situación, con respeto de los derechos humanos que le asisten.

Esto no es novedad en un contexto internacional donde vemos a diversos países en los que, al contrario de lo que sucede en nuestro País, los procedimientos de expulsión de extranjeros en situación de ilegalidad con el orden nacional se realizan a través de procedimiento legales expeditos, es decir, de procesos sumarísimos.

Es por eso que debemos imitar el buen ejemplo de otros países y modificar la actual legislación en materia migratoria, instaurando un régimen procesal sumarísimo para el tratamiento de aquellos casos en los que personas extranjeras se encuentren en las siguientes situaciones de ilegalidad tanto delictiva como administrativa:

- a) hayan ingresado en forma clandestina a la República Argentina en violación de las leyes y controles migratorios.
- b) se encuentren involucradas en hechos delictivos.
- c) habiendo ingresado legalmente al Territorio Argentino, hayan excedido los tiempos legales correspondientes a la categoría otorgada sin proceder a su regularización.

Para estos supuestos resulta necesario adecuar los procedimientos administrativos y judiciales, tanto en lo que respecta a su tramitación como igualmente a la faz recursiva y de ejecución de las decisiones. Es por eso que el presente proyecto pretende instaurar el instituto del avenimiento o de la aceptación por parte del extranjero, con asistencia legal gratuita por parte del Estado Argentino y que de verificarse hará efectiva la decisión sin posibilidad recursiva.

Dicha posibilidad será aplicable únicamente en dos supuestos:

- a) cuando se trate de extranjeros en situación irregular pero que no se encuentren sometidos a proceso penal.
- b) cuando se trate de extranjeros que se encuentren sometidos a proceso penal por delito doloso con pena mayor a los 3 años de prisión, cuando haya recaído procesamiento o decisión judicial asimilable y el mismo se encuentre firme, supuesto éste en el que el avenimiento operará como causal de extinción de la acción penal.

En este caso la expulsión aceptada conllevará la prohibición de reingreso a la Argentina por un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito en cuyo marco se calificara el hecho que originó proceso, tiempo que nunca podrá ser menor a los cinco (5) años. Al cabo del mismo se podrá admitir nuevamente

el ingreso del extranjero al país, en tanto cumpla con los requisitos exigidos por la legislación vigente.

En cuanto a los extranjeros condenados, el régimen actual también presenta una situación que debe ser modificada. Y es que el fin de la pena establecida en la ley 24.660 es el de la reinserción en la sociedad argentina; es decir, se procura reinsertar en nuestra sociedad a quien, tras transgredir el orden jurídico, es sometido al tratamiento penitenciario.

Es por ello que, poseer un sistema en el cual se someta a tratamiento de reinserción social a alguien que no será reinsertado sino que será expulsado, no presenta una situación de sentido jurídico y social sostenible.

Si la ley actual contempla la posibilidad de expulsar a un extranjero condenado, una vez cumplida la mitad de la condena y en tanto se encuentre en condiciones de gozar de beneficios a su régimen de encierro, tal situación contradice el fin mismo de la pena que pregona la ley 24.660, el cual se orienta a reinsertar al condenado en la sociedad argentina.

Es por ello que entendemos que para que la expulsión del delincuente extranjero pueda materializarse de forma más dinámica, es necesario incluir tal consecuencia del delito entre las penas accesorias que establece el Código Penal de la Nación en el Título II del Libro Primero. Se busca así establecer la expulsión del delincuente extranjero cuando recaiga condena privativa de la libertad por delito doloso grave, considerando a éste como el que no hace viable la condena condicional del artículo 26 del Código Penal (pena de prisión o reclusión mayor a los 3 años) o bien los casos de delitos cometidos con violencia, intimidación, uso de arma propia o impropia, delitos contra la integridad sexual, delitos contra las mujeres o de orden federal, como igualmente delitos de lesa humanidad o de tráfico de órganos, armas, personas y de naturaleza transnacional incluso potencial.

En estos casos, la expulsión deberá hacerse efectiva una vez que la condena adquiera firmeza y sin la necesidad del tiempo que la actual normativa

establece, es decir, sin que el condenado deba cumplir en prisión tiempo alguno de condena.

Este procedimiento sumarísimo que ya hemos mencionado es además una herramienta que la Dirección Nacional de Migraciones necesita para cumplir su trabajo y que aún no posee. Es necesario recordar que a pesar de que la ley N° 25.871 estableció que el control judicial de la orden de expulsión fuera ejercido por parte del fuero Contencioso Administrativo Federal y de la Justicia Federal con asiento en las provincias hasta tanto sea creado el Fuero Migratorio, este fuero al presente aún no ha sido creado.

Por ello consideramos imperativo, procedente y recomendable adecuar los términos de la norma para que los tribunales adopten decisiones uniformes, estableciendo pautas claras y objetivas en relación al procedimiento de retención, mediante el establecimiento de plazos concretos de su duración e incorporando el anoticiamiento judicial inmediato de dicha retención, con detalle de lugar y fuerza que la materializa, dando así cumplimiento a las exigencias emanadas de los Tribunales Internacionales.

Además, es necesario regular con claridad la notificación al extranjero de los derechos que le asisten y contar con asistencia letrada gratuita, así como contar con un intérprete en caso que el extranjero no sea hispanoparlante. Igualmente, la norma debe garantizar el respeto de los Tratados Internacionales y en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuanto al inmediato anoticiamiento a la Oficina Consular o Consulado local de la jurisdicción en la que un extranjero sea detenido, sometido a proceso, condenado y expulsado.

También advertimos, tal como se menciona en aquel Decreto Presidencial, la necesidad de modificar la ley de Ciudadanía N.º 346, estableciendo como requisito previo a la obtención de la nacionalidad por naturalización, la posesión de dos (2) años de residencia permanente o temporaria acreditable objetivamente a los fines del cómputo del arraigo requerido.

Entendemos también que en virtud de la necesidad de propender a la unificación de las diversas normas de naturaleza penal que integran el Sistema de Derecho Penal Argentino, resulta procedente derogar el Capítulo VI del Título X de la ley e incorporar las diversas figuras penales allí tipificadas, incorporado el Título XI Bis “Delitos contra el Régimen Migratorio Argentino” del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La política migratoria que proponemos en el presente proyecto de ley está enmarcada en un modelo de país donde el orden normativo sea una herramienta más para el progreso y prosperidad de los habitantes de la Argentina. Este orden y claridad le dará la posibilidad a los extranjeros que ingresan a nuestro país de conocer de antemano las consecuencias de cometer delitos aquí, logrando un efecto preventivo que traerá consecuencias positivas para todos los habitantes, sean naturales o extranjeros.

Es necesario reiterar que el objetivo del presente proyecto no se trata de estigmatizar al extranjero, sino todo lo contrario. Se trata de recibir a todas las personas del mundo que desean habitar esta tierra, pero bajo la condición del respeto de la ley argentina y de su soberanía. De tal modo, aquel extranjero que ingrese ilegalmente o se aparte del respeto de la ley argentina, pueda ser retirado de nuestro país de forma rápida y otorgándole todas las garantías que el orden internacional le reconoce en el marco de sus derechos humanos.

Sabemos que de esta manera nos acercamos más a lograr uno de los fines del Estado Nacional: garantizar la seguridad y el orden para que cada persona viva y cumpla su proyecto de vida en libertad y en armonía con los demás.

En un mundo donde se ve un incremento de delitos contra las personas en general y en particular vinculados al tráfico de armas, de personas, de órganos o tejidos y de estupefacientes, lavado de dinero, inversiones en actividades ilícitas, trata de personas, genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional, que el Estado Nacional garantice la seguridad de los

habitantes de su suelo, sean naturales o extranjeros admitidos legalmente, es uno de los objetivos más importantes que puede tener.

Al presente la Argentina no ha podido ejercer plenamente su soberanía frente a personas que ingresan o pretenden ingresar a nuestro país, con fines ilegales. La ley que rige la migración en nuestro país presenta falencias que motivan las reformas propuestas de modificar la actual ley de Migraciones, imprimiendo procedimientos sumarísimos, modificando asimismo el Código Penal de la Nación y la ley de Ciudadanía, adecuando de modo conjunto y sistematizado el plexo legal en materia migratoria.

Es mediante este tipo de reformas que podemos seguir engrandeciendo a la patria. Como dijo Alberdi, *“La patria es la libertad, es el orden, la riqueza, la civilización organizados en el suelo nativo, bajo su enseña y en su nombre”*.

Por las razones expuestas solicito a mis colegas acompañen el presente proyecto.

**SANTIAGO PAULI**

Diputado Nacional